



SELO TERCERO

AÑO DE 1856

Viva la República del Paraguay.

En la Asunción a veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis, yo el infrascripto Juez de paz 1.º de

Vol: 320

Sección: historia

Nº : 11-12

Año: 1856

Dos demandas presentadas en el juzgado de la catedral.

Foj: 2

42

veinte pesos al mes por alquiler, como lo queria hacer otros que la inrentaban, por lo que pedia que se le obligara a desocupar la casa o abonar este alquiler. Fui a comparecer a la demandada y oida la relacion de la demanda contesto que hacia algun tiempo que habia estado viviendo ella en la casa por el alquiler mensual de diez pesos y que ahora pocos dias se le alzó a diez y seis pesos bajo la obligacion de no ser por poco tiempo como de dos o tres meses y bajo el convenio verbal de que seria por el termino de ocho o diez meses en cuya conformidad habian quedado convenidos; pero que a los pocos dias



SELLO TERCERO
AÑO DE 1856

Viva la República del Paraguay.

En la Asunción a veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis, yo el infrascripto Juez de paz 1.º de la Catedral hago constar por esta acta que el trece del cor^{te} se apersonó en este Juzgado D. Guillermo Lora natural y vecino de esta Capital estableciendo demanda contra D. Genoveva Otazú ^{viendo} que conyugado a su cargo la casa de D. Carlos Loizaga sita dentro de esta Capital por cuentas que tenía con él, la misma que la había alquilado, y en que vivía actualmente D. Genoveva Otazú, no quería esta abonarle veinte pesos al mes por alquiler, como lo quería hacer otros que la interesaba, por lo que pedía que se le obligara a desocupar la casa o abonar este alquiler. Fui a comparecer a la demandada y oída la relación de la demanda contestó que hacía algún tiempo que había estado viviendo ella en la casa por el alquiler mensual de diez pesos y que ahora pocos días se le alzó a diez y seis pesos bajo la obligación de no ser por poco tiempo como de dos ni tres meses y bajo el convenio verbal de que sería por el término de ocho o diez meses en cuya conformidad habían quedado convenidos, pero que a los pocos días

despues volvio el mismo Sora á decirle que habia
quien daba veinte pesos al mes por la casa y que
ella contesto que no podia faltarse al pacto verifican-
do se los diez y seis pesos al mes por el término de
ocho ó diez meses como lo podia declarar el mismo
demandante y fue la causa por que se vino á la
nueva propuesta de los veinte pesos. D. Guillermo Sora
confeso que era verdad cuanto D. Genoveva exponia
pero que como era ajena la casa no queria que
dara en descubierta por el cargo que se le podia
hacer de que habiendo hallado mayor precio ha-
bia despreciado. No considerandome suficiente razon
la espuesta por el demandante para relajarle
el convenio, fallé en que se llevara á efecto obli-
gándose ámbas partes á su cumplimiento y ellas
quedaron conformes con este juicio firmando en
comprobacion conmigo y testigos. El que certifico.

Eduardo Parro

Guillermo Sora

A ruego de D. Genoveva Otari por decir no saber
firmar Manuel Peña

José Santiago Acaambuaní

José Zacarías



SELO TERCERO
AÑO DE 1856

¡Viva la República del Paraguay!

En la Asunción a ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis, yo el infrascrito Jefe de paz primero del distrito de la Catedral hago constar que ayer se aperronó en este juzgado Don Marcelino Ayala vecino de la Villeta, entablando demanda contra el argentino D.ⁿ Remigio Farias sobre que no quería este abonarle cierta cantidad de maderesa que le habia vendido en el puente de Villa Trama al precio que le parecia justo. Hice comparecer al demandado Farias, y oida la demanda, expuso que era verdad que no quería abonarle al precio señalado por Ayala, por parecerle exorbitante y fuera de la proporción de valor que convino pagar por otra partida de maderesa que el mismo demandante le habia entregado, segun convenio determinado: que asi como estaba pronto a cancelar la cuenta que tenia pendiente con él respecto a la partida de maderesa de diez a doce pulgadas de grueso a cinco reales vara, y la de trece a catorce a seis reales, del mismo modo proporcionalmente abonaria la de siete a nueve pulgadas. Hecho cargo Ayala del perjuicio q.

le resultaba de arreglarle á esta proposicion,
de ningun modo se arino á la propuesta y entra-
ron en conferencias y discusiones, hasta que úl-
timamente se ariniaron á que el demandado
abonase á tres y tres octavos reales vara de ma-
dera de siete á nueve pulgadas. En este con-
cepto, confesando el demandante haber recibi-
do setecientos setenta pesos anteriormente del
demandado á cuenta de las referidas partidas
de madera, y alcanzando el valor de estas la
cantidad de novecientos noventa y seis pesos
cinco reales, chamelaron la cuenta, entregán-
dole Prias á Tyala doscientos veinte y seis pe-
sos cinco reales, que resultaron á su favor en
completo abono del total de maderas, con lo
que quedó concluido este juicio, y en compro-
bacion firmaron conmigo y testigos, de que
certifico.

Pagaron los par-
tes catorce reales
de Dño. un peso p^o
esta acta y seis rea-
les por los juras
invevidas en esta
demanda

Eduardo Parro

Benigno Prias

Marcelino Tyala

Jgo. Juan de la Cruz Goyburu

Jgo. Jacinto Gil